

## INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL.

Examinadas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto, se informa lo siguiente:

### a) Alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias (CODEPA)

#### ALEGACIÓN PRIMERA

**Al apartado 1 de la disposición transitoria segunda. Se propone añadir el texto en negrita y eliminar el tachado:**

*Durante el plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para la aplicación de las técnicas reguladas en el reglamento será suficiente acreditarla superación de un curso de formación **presencial** con un mínimo de 25 horas de duración, cuyo programa debe ajustarse a los contenidos reflejados en el anexo sexto. El profesorado que imparta dichos cursos ha de poseer titulación sanitaria universitaria ~~de grado superior o medio~~ y la persona coordinadora o responsable de cada curso deberá poseer la licenciatura o grado en medicina o **diplomatura o grado en enfermería.***

Justificación. En primer lugar, consideramos que debe figurar en el articulado que el curso de formación sea presencial. La proliferación de empresas y plataformas de formación online a través de internet junto con el difícil control por parte de la administración, conlleva un mercadeo de dinero a cambio de respuestas sin ninguna adquisición de conocimientos.

No se admite que la formación sea exclusivamente presencial. Durante los 5 años, la formación recibida en otras CCAA que se ajuste a su normativa (en algunos casos, no presencial) y a los contenidos y duración de este decreto, será aceptada.

En segundo lugar, todo el contenido del programa del curso está incluido en el currículo del grado en enfermería, por lo que consideramos que debe añadirse esta titulación.

No se acepta: el hecho de haber recibido los contenidos durante la formación curricular no faculta para ser responsable de los mismos. En todo caso, les habilitaría para dedicarse a las actividades reguladas por el decreto sin necesidad de hacer el curso.

Por último, el sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió una reforma de su oferta formativa, y de la organización de la misma, al adoptar los principios que constituían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). El reciente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

calidad propone como titulaciones universitarias el Grado, el Máster y el Doctorado. Por tanto, no existe diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, ni titulaciones superiores o medias por lo que la oración que se propone eliminar carece de sentido.

Se admite eliminar “de grado superior o medio”

**ALEGACIÓN SEGUNDA****Al apartado 3 de la disposición transitoria segunda.**

Se plantea añadir una aclaración sobre el contenido de los certificados, similar al de Decreto de Castilla y León 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico - sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

*Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:*

- a) *Nombre y dos apellidos del alumno.*
- b) *Número de D.N.I.*
- c) *Entidad organizadora del curso.*
- d) *Título del curso.*
- e) *Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.*
- f) *Número de horas teóricas y prácticas.*
- g) *Fecha de expedición del certificado.*
- h) *Firma del coordinador del curso.*

Justificación. Se plantea añadir el texto con la finalidad de que exista una uniformidad mínima en el contenido de los diferentes certificados que se realicen en la comunidad autónoma.

Se admite parcialmente:

*Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:*

- a) *Nombre y apellidos del alumno.*
- b) *Número de DNI, NIE o pasaporte del alumno.*
- c) *Persona o entidad organizadora del curso.*

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

d) *Título del curso.*

e) *Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.*

f) *Número de horas teóricas y prácticas.*

g) *Fecha de expedición del certificado.*

h) *Firma de la persona coordinadora o responsable del curso.*

**ALEGACIÓN TERCERA.**

A la disposición derogatoria única. Derogación normativa. Se propone sustituir la expresión "decreto 141/2020" por "decreto 141/2010" Justificación. Se corrige una errata en el texto del articulado.

Se admite, al tratarse de un error.

**ALEGACIÓN CUARTA**

Al artículo 1 del reglamento.

Se propone añadir en la primera línea la expresión en negrita.

El presente reglamento tiene por objeto regular en el territorio del **Principado de Asturias**. Justificación. Aclarar el ámbito territorial.

Se admite. Se debe añadir "en el territorio del Principado de Asturias" o "en el Principado de Asturias"

**ALEGACIÓN QUINTA**

A los apartados a), b) y c) del artículo 2 del reglamento.

Sustitución de las expresiones "técnica consistente en" por "**procedimiento de decoración del cuerpo humano consistente en**"

Justificación. Se propone la misma expresión que figura en el decreto de Extremadura 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, y en el decreto de Andalucía 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

Se admite parcialmente: sustituir "técnica consistente en" por *procedimiento de decoración del cuerpo humano **corporal** consistente en"*

**ALEGACIÓN SEXTA**

**Al artículo 3.2. Se propone añadir las expresiones en negrita.**

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes **bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones** y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso. **No quedan amparadas por el presente reglamento las prácticas que tengan un carácter lesivo o mutilante del cuerpo humano, y expresamente los procedimientos cicatriciales. La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones se considera violencia de género.**

Justificación. En la primera oración se propone clarificar más el texto de un modo similar al del artículo 2.2 del Decreto de Castilla- La Mancha 5/2004, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan tatuajes, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares.

Se admite parcialmente: se añade "**bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones**".

En segundo lugar, se propone añadir un párrafo similar al del artículo 3.2 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

No vemos necesario incluir la segunda parte en negrita, al no tratarse de técnicas de decoración corporal y no considerar necesario un listado exhaustivo de prácticas no amparadas por el decreto.

Finalmente, y dado que la legislación autonómica en la materia no lo recoge explícitamente, consideramos importante que se tenga en cuenta que la mutilación genital femenina se considere violencia de género.

No se admite. Entendemos que esta normativa no es la adecuada para introducir conceptos que ya tienen legislación específica.

**ALEGACIÓN SÉPTIMA**

**Al artículo 4.1**

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo de contenido similar al del artículo 5.2 del Decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

***Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que los realiza.***

Se admite la alegación. Se incluirá la frase, al final del párrafo del artículo 4. 1: “***Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que las realiza.***”

**ALEGACIÓN OCTAVA**

**Al artículo 4.2**

**Se propone añadir el texto en negrita:**

Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas o temporales, **tales como mercadillos, puestos ambulantes y similares** que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento o las que se realicen en establecimientos o instalaciones no fijas o temporales respecto de los que no se haya presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o que, habiéndola presentado, la misma haya perdido su eficacia.

Justificación. Con la finalidad de clarificar las instalaciones que incumplen los requisitos previstos El texto en negrita que se propone una redacción similar a la del decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

No se admite la alegación. La prohibición no obedece al tipo de local, sino a que el mismo incumpla las condiciones y requisitos del reglamento o no haya presentado la declaración responsable. Además, con ese inciso parece darse a entender que solo en ese tipo de instalaciones estaría prohibida la práctica de las técnicas.

**ALEGACIÓN NOVENA**

**Al artículo 4.**

**Añadir un nuevo apartado 4.3** de contenido similar al artículo 4.3 del decreto de Cataluña 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

*La realización de cualquiera de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing en establecimientos no habituales, por motivos de ferias, congresos y acontecimientos similares, requiere el permiso previo a su inicio del ayuntamiento del municipio donde se pretendan desarrollar. El desarrollo de estas prácticas con carácter no habitual se tiene que sujetar a los requerimientos establecidos en este Reglamento.*

Justificación. En el Principado de Asturias se celebran eventos de tatuaje que se celebran fuera de los establecimientos no habituales, (por ejemplo: Asturias Tatroo expo).

No se admite. Las autorizaciones, licencias, etc. para este tipo de acontecimientos de cualquier otra administración entendemos que no deben incluirse en este decreto.

**ALEGACIÓN DÉCIMA****Al artículo 4**

**Añadir dos nuevos apartados 4.4 y 4.5** basados en el decreto de Canarias 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal ("piercing").

*Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deben mantener una vigilancia continua sobre la correcta adopción y aplicación de las medidas higiénico sanitarias que se establecen en el presente Reglamento.*

*Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utiliza.*

Justificación. Se pretende mejorar el contenido del artículo.

Se admite parcialmente:

- El apartado 4.4 a añadir no se admite, ya que entendemos que el sentido de ese párrafo ya está recogido más o menos en el artículo 4.
- El apartado 4.5 se admite: se debe añadir como apartado 4.3 **“Los titulares de los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utilizan.”**

**ALEGACIÓN UNDÉCIMA.****Al artículo 5.**

**Se propone añadir un párrafo** similar al contenido del artículo 8.1 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares:

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

***Los centros deberán disponer de un lugar de almacenamiento para los contenedores de residuos cortantes y punzantes adecuado, que impida el acceso de los usuarios al mismo.***

Justificación. Se pretende impedir que los usuarios tengan acceso a los contenedores de residuos cortantes y punzantes.

No se admite. En el artículo 9 ya se señala que esos residuos tratados de conformidad con la normativa reguladora de residuos.

**ALEGACIÓN DUODÉCIMA**

Al artículo 6. a) 4º.

Se propone añadir la siguiente expresión al final del párrafo: ***El uso de guantes y de soluciones alcohólicas no exime de disponer del lavamanos.***

Justificación. Consideramos importante que el articulado recoja explícitamente esta expresión en coherencia con las recomendaciones de buenas prácticas sobre el lavado de manos de la Organización Mundial de la Salud.

No se admite. Entendemos que no es necesario.

**ALEGACIÓN DECIMOTERCERA**

Al artículo 6.d

La redacción actual no detalla los espacios de almacenamiento. **Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión** basada en el contenido del artículo 5 del Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

***El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco y de acuerdo con los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de los mismos.***

No se admite. Entendemos que el artículo 6. d) ya lo incluye de una forma más general.

**ALEGACIÓN DECIMOCUARTA**

Al artículo 7.7

**Se propone añadir al final del texto** la siguiente expresión, basada en el decreto 35/2005, de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

***Asimismo, se dispondrá de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias.***

Justificación. Creemos conveniente que se disponga del teléfono de los servicios de urgencias.

**No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya en el decreto.**

**ALEGACIÓN DECIMOQUINTA****Al Artículo 8.1**

**Se propone añadir el texto en negrita:**

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de riesgos laborales, quienes se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deben estar vacunados contra tétanos, hepatitis B, y **COVID-19**.

Justificación. A pesar de que la transmisión no es por vía parenteral, consideramos importante que las personas que realicen las prácticas del artículo 1 estén vacunados contra la COVID -19 por razones de salud pública.

**No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya, como tampoco se incluye de otras enfermedades que se transmiten por vía respiratoria, fundamentalmente (gripe, etc.).**

**ALEGACIÓN DECIMOSEXTA****Al artículo 8.2.**

**Se propone añadir otro apartado** en el que se añada la utilización de mascarilla, al menos cuando se realicen técnicas en la cara, con independencia de las recomendaciones específicas que las autoridades sanitarias puedan establecer en determinadas situaciones de salud pública tanto para usuarios como para aplicadores.

Justificación. Se propone el uso de la mascarilla como medida prevención de enfermedades que se transmiten por gotas.

**No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya, a pesar de las posibles situaciones epidemiológicas que, en su caso, se puedan dar y hagan recomendable, e incluso obligatoria, su utilización, en cuyo caso, se regulará a otro nivel.**

**ALEGACIÓN DECIMOSÉPTIMA.****Al artículo 8.2. e)**

**Se propone añadir el siguiente texto en negrita**



## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

No se comerá, beberá, fumará o consumirá drogas en el área de trabajo.

Justificación. Si bien ya está recogido en la legislación vigente, consideramos que debe figurar explícitamente que no se fume ni se consuman drogas.

**No se admite. Entendemos que ya está recogido en normativa específica.**

**ALEGACIÓN DECIMOCTAVA.****Al artículo 8.3**

**Se propone añadir al final del texto el siguiente párrafo** basado en el artículo 10.4 del Decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

***Durante su trabajo, deberán llevar colocada siempre y en lugar visible al público una tarjeta identificativa que acredite su Identidad como aplicador de la técnica correspondiente.***

Justificación. Se propone el texto en beneficio de los consumidores y usuarios.

**No se admite. Entendemos que no es necesario como tampoco lo es en otros profesionales.**

**ALEGACIÓN DECIMONOVENA****Al artículo 8.4.a)**

Sustituir la expresión "Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol u otro desinfectante de análoga eficacia" por la expresión

***'Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexidina o, en su defecto, con otro antiséptico de análoga eficacia'***

Justificación: Las guías de práctica clínica señalan que la clorhexidina es el antiséptico de elección tanto para la inserción de catéteres, como en la preparación de la piel previa a una cirugía.

**Se admite parcialmente, al igual que en la alegación de la ATPA. Se modificará el texto quedando así:**

***“Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel, que se realizará preferentemente con clorhexidina, povidona yodada, alcohol u otro antiséptico de análoga eficacia.”***

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo**ALEGACIÓN VIGÉSIMA****Al artículo 8.**

**Añadir un nuevo apartado 8.5** con un párrafo de contenido similar al punto 2 del artículo único del Decreto de Andalucía 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

*La persona aplicadora de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que no tenga su actividad en el Principado de Asturias y la tenga que desarrollar temporalmente por participación en encuentros profesionales y de formación, podrán desarrollar dicha actividad durante un plazo máximo de un mes con la titulación exigida en el lugar donde ejerza su actividad. Una vez superado el referido plazo, el aplicador interesado en continuar ejerciendo su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, deberá cumplimentar los requisitos de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y material utilizada, prevista en este decreto.*

Justificación. No se recoge en el texto la regulación de las personas que no tengan su actividad principal fuera de la comunidad autónoma pero que temporalmente la desarrollen dentro de nuestra comunidad.

No se admite. Los requisitos de higiene deben cumplirse en todo caso, ya se trate de establecimientos o de instalaciones no fijas o temporales, con independencia de que la actividad se desarrolle durante un mes o por más tiempo.

**ALEGACIÓN VIGESIMOPRIMERA****Al artículo 10.2.g**

Se propone añadir la expresión en negrita:

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de **coagulación** o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

Justificación. Se propone ampliar el articulado añadiendo explícitamente los problemas de coagulación.

Se admite. El párrafo quedará:

**Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de coagulación o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.**

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo**ALEGACIÓN VIGESIMOSEGUNDA****Al artículo 10.2.Í**

**Se propone sustituir en la primera línea del tercer párrafo la expresión "un año" por "seis meses".**

Justificación. En consonancia con lo establecido en el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

*2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico - NAT- resulta negativa) en caso de:*

*f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).*

**Se admite la alegación: se sustituye un año por seis meses.**

**ALEGACIÓN VIGÉSIMOTERCERA****Al artículo 12.2**

**Se propone añadir el texto en negrita:**

En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias **con las características previstas en la normativa en materia de consumo.**

Justificación. Clarificar el texto.

**No se admite. Entendemos que no es necesario.**

**ALEGACIÓN VIGÉSIMO CUARTA****Al artículo 16.**

**Se propone añadir dos apartados** con un texto similar al contenido del Decreto 35/2005 de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

***La inscripción en el Registro tendrá un período de vigencia de cinco años, debiendo solicitarse la renovación con anterioridad a su finalización, indicando que se mantienen las condiciones de la inscripción y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.***

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

*Se procederá a la cancelación definitiva de las inscripciones registrales en los siguientes casos:*

- a) Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.*
- b) Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la inscripción, sin la previa notificación al Registro.*
- c) Cuando, transcurrido el plazo de validez de la inscripción, no se hubiera solicitado la correspondiente renovación.*

Justificación. No se especifica en el articulado el trámite de baja o cancelación del registro.

No se admite. Entendemos que no es necesario. El artículo 15 ya recoge las obligaciones de los interesados en relación con las modificaciones, incluyendo la baja.

#### **ALEGACIÓN VIGÉSIMO QUINTA**

**Al artículo 17.**

**Añadir un nuevo párrafo** en consonancia con el Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

*La Consejería competente en materia de salud realizará un plan de inspección sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea establecidas en los sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones, que le permitan la revisión periódica de las actividades, para el seguimiento del correcto cumplimiento de los requisitos recogidos en este reglamento.*

Justificación. Se propone que la Consejería de Salud disponga de un plan de inspección de los establecimientos que permitan la revisión periódica de las actividades.

No se admite. Entendemos que no es necesario: El artículo 15 ya recoge la potestad de la Admón. para la inspección y vigilancia sanitaria.

#### **ALEGACIÓN VIGÉSIMO SEXTA**

**Al artículo 21.**

**Se propone añadir un párrafo** con un contenido parecido al Decreto de Baleares 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

*En el caso de que se constate un incumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en este reglamento, y hasta que no se resuelvan las deficiencias o se cumplan los requisitos necesarios, se podrá suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o de la prestación de estos servicios.*

Justificación. En el texto no se menciona una suspensión temporal del funcionamiento de los establecimientos por incumplir los requisitos sanitarios.

No se admite. La suspensión ya está prevista en el artículo 21.1, primer párrafo, en los siguientes términos: “la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad”.

Añadir más supuestos, pero con una redacción diferente produciría confusión. La actual redacción está sacada del artículo 37 de la LGS.

**ALEGACIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA.**

**Al anexo sexto. 1. b**

**Añadir el texto en negrita:**

b) Características anatómicas y fisiológicas de algunas zonas de la piel y mucosas y su relación con los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (labios, lengua, cejas, párpado, areola y **pezón mamarios, ombligo, nariz**, pabellón auditivo, zona púbica, genitales externos, etc.).

Justificación: Por ser partes del cuerpo de uso frecuente de perforaciones.

Se admite. Se añadirá al texto “...y **pezón mamarios, ombligo, nariz...**”

**OTRAS ALEGACIONES PROPUESTAS POR EL CODEPA****ALEGACIÓN VIGÉSIMO OCTAVA**

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar a la existente en la disposición adicional primera del Decreto de La Rioja 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing),

***Prevención de Riesgos Laborales.***

***Los establecimientos de tatuaje y perforación cutánea deberán cumplirlo especificado en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo (BOE 24 de mayo), sobre Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes biológicos en el trabajo.***

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

Justificación. No se hace mención explícita a la normativa de prevención de riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.

No se admite. Es una materia ajena al objeto del reglamento.

**ALEGACIÓN VIGÉSIMO NOVENA**

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar al existente en el artículo 8 del Decreto Foral de Navarra 132/2002, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias que han de cumplirlos establecimientos no sanitarios en los que se realicen prácticas de tatuaje y/o piercing.

***Información y educación sanitaria. La Consejería de Salud promoverá las actividades necesarias para la información y educación sanitaria de los profesionales del sector, para facilitar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.***

Justificación. Se propone que desde la administración se promueva la educación sanitaria de los profesionales del sector.

No se admite. Entendemos que no es necesario

**ALEGACIÓN TRIGÉSIMA**

Se propone mejorar el articulado con un texto similar al punto seis del artículo único del Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

***Limpieza, desinfección y esterilización.***

***Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este reglamento habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. A tal efecto, el establecimiento o instalación, directamente o mediante la contratación con una empresa externa, deberá:***

***a) Contar con un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se tendrán que mantener los registros necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos limpiados y desinfectados, que permitan verificar el número de veces que un equipamiento o producto ha sido limpiado y desinfectado. Dichas actuaciones deberán quedar debidamente anotadas en un libro de registro.***

***b) En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el establecimiento o instalación contará con autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. Con el fin de asegurar la correcta esterilización será preciso que:***

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

7.º *Se disponga de un protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, validado y actualizado. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.*

2.º *Se realicen controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez al mes, y siempre en función del volumen de la actividad del establecimiento o instalación, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación del autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.*

3.º *Se designe a una persona responsable del procedimiento de esterilización.*

4.º *El material a esterilizar sea embolsado o empaquetado previamente a su esterilización y una vez esterilizado para garantizar el uso adecuado del material estéril, y deberá hacerse constar en su embalaje las fechas de esterilización y de caducidad.*

5.º *Se disponga de las autorizaciones establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación si el sistema de esterilización es contratado a una empresa externa debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos establecimientos o entidades, de los procedimientos de envío y recepción del material, así como los registros que permitan la trazabilidad del mismo. Dichas actuaciones quedarán incorporadas al correspondiente libro de registro.*

c) *En el supuesto de que el instrumental, por sus características, no pueda ser esterilizado mediante autoclave a vapor, se deberá disponer de métodos alternativos, protocolos y sistemas de seguridad para una de desinfección de alto nivel que en ningún caso podrá sustituirla esterilización por vapor cuando esta sea aplicable.*

d) *El material de un uso único deberá desecharse después de la atención a persona usuaria, sin que sea posible su reutilización.*

Justificación: consideramos pobre la mención que se hace a la limpieza, desinfección y esterilización en el texto del articulado, y se trata de un aspecto esencial de la atención para la seguridad de los clientes.

**No se acepta: se considera suficiente el contenido del reglamento en este punto.**

**b) Alegaciones de la Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias (ATPA)****1. ARTÍCULO 3.2**

*No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.*

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

La aplicación de piercing mediante sistemas automáticos (pistola perforadora] es una práctica habitual en muchos establecimientos de la comunidad. En nuestro día a día nos encontramos con muchas personas de ese servicio que acuden a nuestros establecimientos con problemas derivados de una mala colocación, infecciones, desgarros y alergias.

La exención legislativa de este procedimiento permite la realización de estas prácticas a personas sin ninguna formación y en entornos que carecen de las condiciones mínimas de higiene y desinfección. Otro factor importante es que la propia técnica de "abrochado automático" no es un procedimiento estéril y es innecesariamente lesiva, lo que hace a las aplicaciones realizadas muy peligrosas y muy propensas a dar problemas en su curación. Todo esto genera un descontento que daña la mala imagen y la confianza de la persona usuaria en el sector del piercing profesional.

No se admite ya que consideramos que el riesgo, si se hace como señala el artículo, es mínimo.

**2. ARTÍCULO 6. d)**

*Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Esta área deberá ser independiente del área de trabajo para garantizar que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.*

La separación del área de limpieza de la del área de esterilización en el corto plazo de seis meses que otorga la Disp. Transitoria Primera para la adecuación de los locales es muy complicada, dada la difícil situación post pandémica actual, ya que el COVID ha dado un fuerte revés a todos los sectores económicos, y ha afectado al nuestro de una manera muy directa, por lo que muchos de los estudios pueden no ser capaces de realizar obras o incluso deban tener que proceder a un cambio de local para poder ajustarse a la norma.

Sería conveniente que éste requisito se estableciese como obligatorio en las nuevas aperturas, de modo que todos los establecimientos posteriores al Decreto incorporen esta nueva característica, y que se diese un plazo transitorio de adaptación a los establecimientos anteriores al Decreto, lo suficientemente amplio, por ejemplo dos años, para poder planificar la acometida de la reforma, siendo necesario estudiar vías de financiación o ayudas públicas para hacerlo, y así evitar que los establecimientos en una peor situación económica, causada por la situación actual, no fueran capaces de afrontarla.

El área de limpieza no tiene por qué estar separada de la de esterilización. De lo que se trata es de que el área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, sea independiente y fuera de las zonas utilizadas por el público, con una separación física (mamparas o similar).



## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

Se admite parcialmente la modificación de la Disp. Transitoria Primera y se sustituye 6 meses por 1 año para los establecimientos que a la entrada en vigor del Decreto ya estén en funcionamiento.

**3. ARTÍCULO 6. f)**

*En el caso de establecimientos instalados en una vivienda, todas las áreas correspondientes a la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforación deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal aplicador.*

En este punto deberían definirse las características específicas de estos espacios compartidos. Nos preocupa la posibilidad de contaminación cruzada entre dos espacios de índole e higiene tan diferentes. Por otro lado, el hecho de que se instale un establecimiento en una vivienda de carácter privado, puede impedir los controles e inspecciones, por lo que, no acotando más este punto estamos dando pie a la formación de más establecimientos ilegales que, a día de hoy suelen usar esa fórmula para eludir responsabilidades.

**No se admite. De acuerdo con el artículo 6.f) los espacios dedicados a la actividad deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal aplicador. Por tanto, no debe haber zonas comunes.**

**4. ARTÍCULO 7.3**

*No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre ni las pistolas perforadoras que no realicen la técnica con sistema de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.*

Debemos insistir en la importancia de eliminar el uso de estas técnicas de abrochado automático, que son realizadas por personal sin formación y cuya práctica supone un sinnúmero de problemas: desgarros y heridas, hinchazón y dolor innecesarios, alta posibilidad de infecciones y rechazo...

**No se admite ya que consideramos que el riesgo, si se hace como señala el artículo, es mínimo.**

**5. ARTICULO 8. 4. a)**

*Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol.*

Es conveniente, para evitar confusiones, definir el alcohol como de 70º, ya que el de 96º no es apto para la desinfección.

**Se modifica este punto, teniéndose en cuenta también las alegaciones del CODEPA:**

*Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexedina, povidona yodada, alcohol u otro antiséptico de análoga eficacia.*

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo**6. ARTÍCULO 10. 2. c)**

*Se informará a la persona usuaria de la estación del año más adecuada para la realización de las diferentes técnicas.*

Todas las estaciones son adecuadas para la realización de cualquiera de las técnicas de piercing, tatuaje y micropigmentación. Los cuidados y precauciones para una correcta curación son las mismas durante todo el año, independientemente de la estación o temporada.

Sin embargo, es más importante determinar las diferencias en los cuidados posteriores a la aplicación, pues no son los mismos para un tatuaje que para un piercing, de hecho, muchos de los piercing tienen diferentes protocolos de curación según la zona anatómica donde estén implantados. Por tanto, debería incluirse esta afirmación en el citado artículo.

**Se admite en parte y se modifica este punto:**

*“Se informará a la persona usuaria de los cuidados tras la aplicación de la técnica, teniendo en cuenta la estación del año en la que se realice.”*

**7. ARTÍCULO 10. 2. d)**

*Duración en el tiempo: en aquellas aplicaciones que sean permanentes habrá de especificarse con total claridad, figurando en el documento informativo, la frase «es para toda la vida».*

Sería quizás, más preciso indicar si la técnica es de carácter permanente, como en el caso de los tatuajes, o removible como en el caso de los piercing.

**No se admite.**

**Esa expresión aparece así en otros decretos autonómicos (Castilla y León, y Andalucía, por ejemplo).**

**8. ARTÍCULO 10. 2. h)**

Entre estas indicaciones se encontrará realizar la higiene diaria con suero fisiológico, aplicar frío seco en los primeros días, mantener la zona seca, no agredirla, no rascarla, no frotarla, no realizar tratamientos faciales, evitar cosméticos no específicos, evitar la exposición al sol y a rayos UVA, evitar las piscinas, saunas y playas y cualesquiera otras precauciones se consideren oportunas para asegurar la salud de la persona usuaria.

Hay elementos que podemos matizar para dar una mejor y más completa información a las personas usuarias, siendo una de las más importantes, y sobre la que debemos poner mucha atención, la de los cuidados posteriores. En función a la técnica y la localización anatómica de la aplicación, los cuidados pueden ser distintos o contemplar ligeras diferencias. Estos protocolos de limpieza y cuidados deben ser explicados con detalles con el fin de obtener el mejor resultado posible de nuestras aplicaciones.

Proponer un seguimiento de la curación para poder ajustar los cuidados a cada momento es una práctica habitual y que da muy buenos resultados, evitando la aparición de

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

problemas y atajando la actuación ante cualquier complicación o dolencia, accidental o derivada de un mal cuidado, que pudiera surgir.

No se admite: Entendemos que esa información accesoria y recomendaciones las pueden facilitar a los clientes sin que tenga que aparecer en el decreto.

**9. ARTÍCULO 10. 2. i)**

*Complicaciones que pueden aparecer tras la aplicación, tales como alergias a los productos utilizados, infección o cicatrices hipertróficas e indicación de la necesidad, en estos casos, de acudir a recibir tratamiento médico lo antes posible.*

*Se informará del riesgo potencial de que con las técnicas de decoración corporal que conlleven perforación de la epidermis se pueden contraer determinadas enfermedades de transmisión hemática como es el caso, según los conocimientos actuales de la ciencia, del VIH y Hepatitis B y C, así como de aquellas otras que en el futuro puedan ser identificadas.*

La utilización de procedimientos específicos de asepsia y esterilidad aplicados a nuestros sistemas de trabajo eliminan cualquier tipo de contaminación cruzada y el riesgo potencial a contraer cualquier tipo de enfermedad de transmisión hepática, o de cualquier otro tipo derivada de la aplicación de cualquier técnica de decoración corporal regulada en este decreto.

De hecho, es un riesgo que asumimos los profesionales de este sector ya que podemos lesionarnos accidentalmente con una aguja contaminada con sangre ajena durante el tiempo que dura el procedimiento. La realización de protocolos de autoprotección es fundamental en nuestro oficio y por eso consideramos que ese es un riesgo controlado para los profesionales e inexistente para las personas usuarias.

No se admite. La utilización de procedimientos específicos de asepsia y esterilidad no elimina cualquier tipo de contaminación y el riesgo potencial...En todo caso, se intentan minimizar esos riesgos. No se puede afirmar que el riesgo es inexistente para las personas usuarias.

Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante un año después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre.

El plazo requerido por la Cruz Roja es de 4 meses, <https://donasturias.orft/quien-puededonar/>

Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante un año después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre, que la presencia de tatuajes en determinadas

Se admiten 6 meses, no 4 meses, de acuerdo con el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico -N AT- resulta negativa) en caso de:

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

...

f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).

**10. ARTÍCULO 10. 2. j)***Contraindicaciones, indicando:**1º Las situaciones en las que, temporalmente, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas afectadas de déficit inmunológico mientras dure el mismo, intervenciones quirúrgicas, quimioterapia o radioterapia, infección local o general por bacterias, hongos o virus, cicatrices no estabilizadas, quemaduras recientes, úlceras o hematomas. 2.3**Las situaciones en las que, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas con diabetes, hemofilia, cardiopatías, portadores de VIH, portadores de hepatitis B o C, inmunodeprimidos o portadores de prótesis.*

Entendemos que sería más conveniente que se aportase una certificación médica que informe que la técnica a realizar no supone riesgo para la salud del usuario, puesto que la supervisión no se realiza ya que el médico no está presente en el momento de aplicación de la técnica.

Por otra parte, no conocemos ninguna razón por la que las personas que porten prótesis ortopédicas puedan tener un riesgo para la realización de tatuajes, piercing y micropigmentación.

No vemos razón para eliminar la no recomendación, si no es bajo supervisión médica, en el caso de personas con prótesis. No se trata de una prohibición.

En el Decreto andaluz también señalan que, en el caso de personas portadoras de prótesis valvulares, ortopédicas y vasculares, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal,

**11. ARTICULO 12***Cartel informativo y hojas de reclamaciones. 1. En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de cinco metros*

Podría fijarse una norma específica en la que se determinen unas medidas mínimas para el formato del cartel y el tamaño de caracteres, lo que evitaría diferencias significativas y unificaría criterios.

No se admite. En Andalucía también señalan 5 metros.

**12. ARTICULO 14. 2***Formación del personal. Para la aplicación de técnicas de tatuaje o micropigmentación, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral».*

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

La exigencia de la formación como Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar y/o del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral» sigue manteniendo nuestro sector dentro del sector del maquillaje y la peluquería. Tanto la forma de aplicación de nuestras técnicas, más cercanas al sector de la salud, como el carácter permanente del tatuaje, hace necesario que se contemple la posibilidad de buscar una titulación específica, que forme a los profesionales a través de técnicas y protocolos propios del tatuaje, el piercing y la micropigmentación, y éste es el momento adecuado.

**No son competencia de esta Agencia las cualificaciones. Deberán, en todo caso, dirigirse al Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

**13. ARTICULO 14 .3**

Para la aplicación de técnicas de perforación cutánea, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad o de la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que, en estos dos casos, cualifiquen para realizar procesos de perforación cutánea con fines estéticos. Como en el apartado anterior con el tatuaje y la micropigmentación, sería útil especificar cuál es la Cualificación Profesional específica para la perforación cutánea (Piercing).

**No son competencia de esta Agencia las cualificaciones. Deberán, en todo caso, dirigirse al Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

Por último, debemos reivindicar que es sin duda el movimiento asociativo uno de los canales de participación más adecuados, no solo para acercar a la Administración las necesidades que se perciben diariamente en cada sector sino también para poder compartir, proponer, debatir y acordar, cuáles deben ser las líneas estratégicas a desarrollar en la materia, además de resolver las cuestiones que se vayan dando lugar en cada momento, en la aplicación práctica del Reglamento, o, en definitiva, de todas las cuestiones diarias que se realizan en el sector.

Y para ello, entendemos que la mejor fórmula es crear unos órganos de participación, que se estipulen en el presente Reglamento, que tengan como parámetros mínimos los siguientes:

**COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.** - Que pueda estar compuesta por la Administración competente, en este caso la Consejería de Salud, y el órgano más representativo del sector, en este caso nuestra Asociación, y que pueda reunirse de forma al menos cuatrimestral para poder analizar esas cuestiones prácticas a aplicar, lo que redundará en una mayor claridad a la hora de su desarrollo, una más adecuada unidad de criterios (uno de los objetivos de la ATPA] y un mayor conocimiento y facilidad de trabajo para la Administración.

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN.** - Órgano en el que participen todos los sectores implicados, como pueden ser, a mero título enumerativo y a valorar las posibilidades de inclusión, los siguientes:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,  
Sanidad Ambiental y Consumo

Órganos de la Administración autonómica implicados, con los representantes de las Consejerías que puedan tener influencia o interés en la materia, no solo la competente en el sector.

Órganos de los cuerpos de seguridad del Estado, como por ejemplo el SEPRONA, competente en la inspección.

Otros órganos administrativos, por ejemplo, representación de los Ayuntamientos, a través de la Federación Asturiana de Concejos, por la importancia que puedan tener en las licencias municipales.

Colectivos empresariales que puedan estar relacionados con el sector, y que deben cumplir la normativa correspondiente.

Y, por supuesto, la entidad social más representativa del sector,

No se admite. Añadir este contenido obligaría a tramitar otra vez la audiencia y la información pública. Esta propuesta debería haberse planteado en la consulta pública previa. Por otra parte, nada impide aprobar una norma específica que cree dichos órganos, independientemente de este reglamento.

c) Alegaciones del Ayuntamiento de Avilés

ALEGACIÓN ÚNICA

En el Anexo Séptimo, en el apartado 3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN, deberá modificarse el siguiente texto:

*"DISPONE DE LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA O, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO"*

Sustituyéndolo por:

**DISPONE DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA APERTURA DE LA ACTIVIDAD (DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA, O, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO)**

Se acepta la alegación. Por tanto, se va a modificar dicho apartado en el Anexo Séptimo.

Oviedo, a 20 de junio de 2022.

El Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria  
y Sanidad Ambiental,

JOSE MARIA  
ROPERO  
MATEOS -  
LOPD

Firmado digitalmente por JOSE MARIA  
ROPERO MATEOS - 15975939R  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JOSE  
MARIA ROPERO MATEOS

OP  
VICADO  
ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO,  
ou=CONSEJERIAS - 533330011,  
o=PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES  
Fecha: 2022.06.20 13:41:04 +02'00'